

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2016-00110-00
EJECUTANTE	JULIO ERNESTO CASTILLO QUINTERO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva interpuesta el accionante quien actúa a través de apoderado, con el fin de que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$16.775.626) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 2 de diciembre de 2010, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **15 de abril de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **16 de abril de 2011 al 30 de junio de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de agosto de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.». (sic).

II. CONSIDERACIONES

1.1. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, la mencionada normativa establece que:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior normativa se desprenden las características del título ejecutivo a saber: **(i)** que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; **(ii)** debe consignarse en un documento, y **(iii)** que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: **(i)** expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, **(ii)** clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y **(iii)** exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».*

En este orden de ideas, es preciso resaltar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, cuando el título ejecutivo es emitido por una autoridad judicial, como en este caso, generalmente es complejo, pues está conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el cual la entidad condenada pretende dar cumplimiento a lo ordenado, siempre que dicho acto haya sido expedido.

1.2. Caso concreto:

En el presente asunto, la parte ejecutante afirma que debe librarse mandamiento de pago tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad ejecutada no incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios causados incumpliendo la sentencia emitida a través del acto administrativo expedido para tal efecto, esto es, Resolución Nro. UGM 038421 del 15 de marzo de 2012.

En esa medida, se tiene que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado, mediante la cual se condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** al pago de unas sumas dinerarias, para ello, la parte ejecutante aporta como documentos que conforman el título ejecutivo complejo los siguientes:

1. Copia autentica de la providencia de primera instancia proferida por este Despacho el 23 de marzo de dos mil diez (2010)¹.

¹ Visible archivo «04AnexosDemanda» del expediente electrónico. Pág. 5 a 18

2. Copia autentica de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010)².
3. Copia de la Resolución No. UGM 038421 del quince (15) de marzo de dos mil doce (2012)³.
4. Liquidación elaborada por la UGPP – CAJANAL del 28 de junio de dos mil dieciséis⁴.

Así las cosas, el Juzgado advierte que en la resolución originaria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP⁵, no se llevó a cabo la liquidación de los intereses moratorios, conforme lo previsto en los artículos 177 del Código Contencioso Administrativo, que si bien en la sentencia objeto de controversia no se impuso expresamente el pago de intereses moratorios sobre la condena, su causación opera automáticamente por mandato de ley.

De esa manera, resulta procedente librar mandamiento por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, que se deben pagar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia constitutivo de título ejecutivo (16 de abril de 2011), hasta la fecha de pago total del capital (la cual no se aportó en el expediente).

Ahora bien, se evidencia que la liquidación elaborada por el grupo de apoyo para los juzgados administrativos, calculo los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el día 24 de julio de 2012 (día anterior al pago)⁶. Sin embargo, conforme lo dispuesto por la entidad se tiene exclusivamente que fue incluida en la nómina a partir de julio de 2012.

² Visible archivo «04AnexosDemanda» del expediente electrónico. Pág. 20 a 37.

³ Visible archivo «04AnexosDemanda» *Ibidem*. Pág. 47 a 52.

⁴ Visible archivo «04AnexosDemanda» *Ibidem*. Pág. 55 a 58.

⁵ Visible archivo «04AnexosDemanda» *Ibidem*. Pág. 55 a 58.

⁶ Visible archivo «29HojaCalculoLiquidacionCredito» *Ibidem*.

En esa medida, la entidad ejecutada deberá liquidar los intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 177 del CCA, pues el proceso que dio lugar a la sentencia objeto de ejecución se surtió y decidió bajo el CCA. A partir de la fecha de la ejecutoria del fallo hasta la fecha de pago total del capital.

Por otra parte, no procede ordenar la indexación del saldo insoluto de intereses con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la providencia proferida en 28 de junio de 2018 radicado 2014-03440⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Julio Ernesto Castillo Quintero, identificado con cedula de ciudadanía 13.234.001 de Cúcuta, quien actúa a través de apoderado, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a fin de que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, a liquidar y pagar los intereses moratorios de la condena impuesta por esta jurisdicción mediante sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), aplicando la regla prevista en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo⁸. A partir de la fecha de la ejecutoria del fallo hasta la fecha de pago total del capital.

SEGUNDO. ADVERTIR a la entidad ejecutada que cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para que si a bien lo tiene, proponga las excepciones que estime pertinentes, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

⁷ Consejo de Estado providencias del 22 de 2018 n°. radicado 2017-01978, y el 28 de marzo de 2019, n° radicado 2017-01173.

⁸ Decreto 01 de 1984.

- TERCERO. NOTIFICAR** personalmente este proveído al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en razón del artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO. NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante el contenido de esta providencia.
- QUINTO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte accionante, por concepto de indexación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEXTO. RECONOCER** personería al abogado Jairo Ivan Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810 de Bogotá, y tarjeta profesional 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder conferido⁹.
- SEPTIMO. REQUERIR** a la entidad ejecutada para que aporte comprobante de inclusión en nómina del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

63

⁹ Visible archivo «04AnexosDemanda» del expediente electrónico. Pág. 40 a 41.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2022-00037-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL AMAZONAS
DEMANDADOS	FUNDACIÓN BIEN ESTAR
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras (ICBF REGIONAL AMAZONAS), que actúa a través de apoderada, contra la Fundación Bien Estar.

1. ASUNTO PREVIO.

Mediante providencia del 24 de marzo de 2023¹, se inadmitió la demanda presentada, y se concedió un término de 10 días para que fuera subsanada, respecto de los fundamentos del derecho, pruebas, llamamiento en garantía.

2. COMPETENCIA.

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, esta Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se ejecutó el contrato fue en el Municipio de Leticia (Amazonas)², y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los 500 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su presentación³.

3. TRASLADO DE DEMANDA:

¹ Visible archivo denominado «12AutoInadmiteDemanda» del expediente electrónico.

² Visible archivo denominado «14SubsanaciónDemanda» *Ibidem*.

³ Visible archivo denominado «10SubsanaciónDemanda» *Ibidem*.

En virtud del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue adicionado por medio de la Ley 2080 de 2021, se les impone a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados de forma simultánea a su radicación, deber que se realizó en el presente asunto.

4. CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, el término de caducidad del medio de control ejercido por el demandante es de dos (2) años, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, este Juzgado considera que la demanda formulada fue interpuesta dentro de término establecido, toda vez que el vencimiento de ejecución se dio a partir del 1 de octubre de 2019⁴, y la demanda objeto de estudio fue radicada el 28 de marzo de 2022⁵.

En este orden de ideas, se evidencia que la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación, y se adjuntó copia del expediente administrativo contractual; esta será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de controversias contractuales, presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL AMAZONAS.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Visible carpeta «06Anexos-Pruebas-Poder»; «Antecedentes administrativos»; «Estudios previos» del expediente electrónico.

⁵ Visible archivo «01SoporteCorreoRadicaciónDemanda» del expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a los siguientes sujetos procesales y/o quien haga sus veces y/o a quien hayan delegado para recibir notificaciones:

✓ **FUNDACIÓN BIEN ESTAR.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, previniéndola para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en este proceso conforme lo dispone el numeral cuarto (4) y párrafo 1 del artículo 175 del mismo estatuto.

SEXTO: En el mismo sentido conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2022-00037-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL AMAZONAS
DEMANDADOS	FUNDACIÓN BIEN ESTAR
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, solicitó llamar en garantía a Seguros del Estado S.A¹. Así las cosas, es preciso destacar que en materia de requisitos de la figura procesal del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante su artículo 225, establece lo siguiente:

«...El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales».*

Así las cosas, se observa que el llamamiento en garantía colma los aludidos requisitos legales, toda vez que se:

1. Manifestó el nombre del llamado en garantía, esto es, Seguros del Estado S.A., y su representante legal.
2. Indicó la dirección y canal digital de notificaciones de quien formuló el llamamiento y su apoderado, y de la entidad llamada en garantía.

¹ Visible archivo «04EscritoLlamamientoGarantia» del expediente electrónico.

3. Plantearon los hechos y fundamentos de Derecho en que se sustenta el llamamiento en garantía, y se aportaron los documentos pertinentes para acreditar la relación contractual entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – Regional Amazonas y Seguros del Estado².

Por lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía y ordenará notificar esta providencia, los escritos de la demanda y llamamiento, junto con sus anexos, a la sociedad Seguros del Estado, en los términos de los artículos 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL AMAZONAS**, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a Seguros del Estado S.A., en los términos de los artículos 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, deberán adjuntarse los documentos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

² Visible carpeta «ESTUDIOSPREVIOS» archivo «POLIZAS» del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2022-00354-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita el retiro de la demanda¹.

CONSIDERACIONES

1. Retiro de la demanda.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la posibilidad de retirar la demanda en los siguientes términos:

«Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda».

De la norma transcrita, se advierte que es exigible como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que implica, necesariamente la notificación de la demanda o existencia del auto admisorio.

En concordancia con lo expuesto, se advierte que la petición reúne los requisitos exigidos en la norma para la aceptación de retiro de la demanda, habida cuenta

¹ Visible en archivo «16SolicitudRetiroDemanda» del expediente digitalizado.

que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto del mandamiento de pago, ni de práctica de medidas cautelares, en efecto, se aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
- SEGUNDO.** **ARCHIVAR** el presente asunto, una vez ejecutoriada está providencia, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00099-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LIZARDO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 24 de mayo de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER000995⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria de la actora.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 21 a 25, 26 a 27.

² Archivo 33.

³ Archivo 29.

⁴ Archivo 14.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 20.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderada sustituta de la actora a la abogada Michell Estefanía Ramírez Duarte, y del Departamento del Amazonas el abogado José Javier Hidalgo, en los términos de los poderes conferidos¹¹. Se reconocería personería al abogado José Javier Hidalgo cuando aporte el respectivo poder.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 20 y 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00105-00
DEMANDANTE	TANIA CECILIA PEREIRA BATALLA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda**, **falta manifiesta de legitimación en la causa**¹, vencido su traslado² sin pronunciamiento del actor, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior³.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 15 de marzo de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas⁴, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado GVR2020ER007269⁵ no es un acto administrativo definitivo⁶ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria de la actora.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁷, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los

¹ Archivos 22 a 27, 28 a 30.

² Archivo 31.

³ Archivo 13.

⁴ Archivo 2, pág. 3, pretensión 1.

⁵ Archivo 2, pág. 51.

⁶ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁸, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo⁹, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderado sustituto de la Fiduprevisora y del Departamento del Amazonas a los abogados Manuel Alejandro López Carranza y José Javier Hidalgo, respectivamente en los términos de los poderes conferidos¹⁰.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

⁸ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

⁹ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹⁰ Archivos 21 y 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00108-00
DEMANDANTE	JUAN DEL CARMEN MARTINEZ CRUZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve la excepción previa de **falta manifiesta de legitimación en la causa**¹, vencido su traslado² sin pronunciamiento del actor, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior³.

Así, estas no está llamada a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 3 de mayo de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas⁴, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado 192112274002⁵ no es un acto administrativo definitivo⁶ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria de la actora.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁷, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los

¹ Archivos 14 a 16.

² Archivo 17.

³ Archivo 6.

⁴ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁵ Archivo 2, pág. 26.

⁶ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁸, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo⁹, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderado sustituto de la Fiduprevisora y del Departamento del Amazonas a los abogados Magda Sohad Vargas Gamboa y José Javier Hidalgo, respectivamente en los términos de los poderes conferidos¹⁰. Se reconocería personería al abogado José Javier Hidalgo cuando aporte el respectivo poder.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

⁸ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

⁹ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹⁰ Archivos 13 y 16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00080-00
DEMANDANTE	JAIME KUETGAJE NEVAKES
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 23 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004569⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 11 a 18.

² Archivo 19.

³ Archivo 21.

⁴ Archivo 14.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo en los términos de los poderes conferidos¹¹. Se reconocerá personería a la abogada Michell Ramírez Duarte cuando aporte el respectivo poder.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la profesional del derecho mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00082-00
DEMANDANTE	ROBERTO VARGAS VASQUEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 23 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004576⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 9 a 16.

² Archivo 21.

³ Archivo 24.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados de la parte demandante, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Amazonas a los abogados Michell Ramírez Duarte cuando, Karen Eliana Rueda Agredo y José Javier Hidalgo respectivamente en los términos de los poderes conferidos¹¹.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 11, 19 y 25.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00091-00
DEMANDANTE	JOSE JAVIER ECHEERRY TIQUE
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 30 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 30 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004903⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 9 a 16.

² Archivo 21.

³ Archivo 24.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados de la parte demandante, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Amazonas a los abogados Michell Ramírez Duarte cuando, Karen Eliana Rueda Agredo y José Javier Hidalgo respectivamente en los términos de los poderes conferidos¹¹.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 11, 19 y 25.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00105-00
DEMANDANTE	JOAQUIN GUERRA LIMA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelven las excepciones previas de **falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**¹, vencido su traslado² con pronunciamiento del actor³, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior⁴.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el día 23 de julio de 2021⁵, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004572⁶ no es un acto administrativo definitivo⁷ susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, debió remitir la respectiva petición para su trámite al FOMAG y este a su

¹ Archivos 15 a 21.

² Archivo 22.

³ Archivo 27.

⁴ Archivo 5.

⁵ Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

⁶ Archivo 2, pág. 56.

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria

vez a la Fiduprevisora S.A. por ser esta última la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica⁹, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo¹⁰, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Amazonas a los abogados Karen Eliana Rueda Agredo y José Javier Hidalgo respectivamente en los términos de los poderes conferidos¹¹. Se reconocerá personería a la abogada Michell Ramírez Duarte cuando aporte el respectivo poder.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los profesionales del derecho mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

⁹ Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

¹⁰ Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

¹¹ Archivos 12 y 21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00077-00
DEMANDANTE	YULISSA BERMÚDEZ CUESTA, JOHAN MANUEL DIAZ BERMÚDEZ. CANDIDA MOSQUERA CÓRDOBA, CLEIMER RIVAS CUESTA, KIARA LORENA RIVERA CUESTA, PAULA ALEJANDRA RIVAS MURILLO, HARRISON RIVAS MORENO, JAHAIRA RIVAS LÓPEZ, HEIDY BERMÚDEZ CUESTA, DANIA MILENA BERMÚDEZ CUESTA, HEVERLEY BERMÚDEZ CUESTA, RONALD ANELIO BERMÚDEZ CUESTA, WENDY YANEVA BERMÚDEZ CUESTA, MARTHA LUCIA LLOREDA MOSQUERA, SEBASTIÁN VEGA MOSQUERA, SALMA LLOREDA MOSQUERA, DAMARIS ISABEL BERMÚDEZ CUESTA, y LUZ MARÍA BERMÚDEZ CUESTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJA** el día **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)** a las **10:00 A.M.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 20201, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Además, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se **REQUIERE** por segunda oportunidad a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de constituir falta disciplinaria. Para el efecto, la Secretaria del Despacho deberá elaborar la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ